

RV: Acción de tutela

Recepcion Procesos - Antioquia - Envigado <demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/07/2020 8:04 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Envigado <j02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 archivos adjuntos (4 MB)

Anexo 2.pdf; Anexo 3.pdf; Anexo 4 (2).docx; Anexo 1.pdf; Anexo 4 (2).pdf; Anexo 4 (4).pdf; Anexo 4 (5).pdf; Anexo 4 (3).pdf; Anexo 4 (6).pdf; Anexo 4 (7).pdf; Anexo 4 (8).pdf; Anexo 4.docx; Anexo 4.pdf; Anexo 8.eml; Anexo 9.eml; Anexo 6.pdf; Anexo 5.pdf; TUTELA LAURA E MESA.pdf; Anexo 7.pdf;

remito tutela rdo 2020-00163-00-sec-307
ofelia**De:** Laura Mesa <lauraelidiamesa@gmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de julio de 2020 22:15**Para:** Recepcion Procesos - Antioquia - Envigado <demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Acción de tutela

Cordialmente me permito solicitar se dé trámite a la tutela adjunta con el fin de salvaguardar y garantizar la protección al derecho del trabajo en condiciones de estabilidad y meritocracia.

*Saludos,**Laura Elidia Mesa Pino*

Medellín, julio 23 de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN – REPARTO

Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA ELIDIA MESA PINO

ACCIONADOS: - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LAURA ELIDIA MESA PINO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con c.c 43.540.294 actuando en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al principio de confianza legítima, fundamentándome en los siguientes:

HECHOS

- 1) El pasado 16 de Noviembre del 2016, me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 39889 cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado, donde se ofertó 2 vacantes para la ciudad de Medellín. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- 2) Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de 2017. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de 71,51 puntos, ocupando el puesto 6
- 3) El día 01 de agosto del año 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada en el hecho primero; mediante la Resolución No. CNSC – 20182230072125 del 17-07-2018, la cual adquirió firmeza el día 31/07/18. En dicha lista de elegibles, ocupe el puesto 6
- 4) Una vez nombradas en derechos de carrera administrativa las dos personas que ocuparon los primeros puestos, pasé a quedar en el 4 puesto en orden de mérito para ser nombrada en vacantes que surgieran durante la vigencia de dos años de lista de elegibles de la cual hago parte.

- 5) Mediante el Decreto 1479 de 2017 se crearon 49 cargos en la planta global con la denominación profesional universitario, código 2044, Grado 8.
- 6) Con criterio unificado de la CNSC 16 de enero de 2020 sobre el *“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”* El artículo 6 de la ley 1960 de 2019 *“modifico el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, previendo lo siguiente: 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*
- 7) Que el ICBF el día 02 de marzo de 2020, mediante el radicado N° 20201210000052281 respondió derecho petición a la señora **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRLADO**, (también integrante de la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018), donde se informaba la existencia de dos cargos vacantes definitivas en la regional Antioquia, una en estado de vacancia y otra cubierto en encargo. Además como respuesta a otros de los numerales de su petición con respecto a ser nombrada en periodo de prueba en la regional Antioquia o en otra regional del país, se le indico que el ICBF se encontraba adelantando los trámites para dar cumplimiento al uso de lista de elegibles, entre ellos solicitar a la CNSC las listas de elegibles que cumplieran con las condiciones (*igual denominación, código, grado, asignación básica...*)
- 8) El día 14 de marzo mediante correo electrónico y como respuesta a derecho de petición de la Señora **ALBA LUCY USME DUQUE** (también integrante de la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018), el ICBF relacionó: vacante temporal, una (1) vacancia definitiva desierta, una (1) vacante definitiva cubierta en encargo, 6 provisto en encargo vacantes **temporales** cubiertos en provisionalidad.
- 9) El día 24 de marzo mediante correo electrónico recibí respuesta sobre un derecho de petición, donde se me describe de manera explícita que para empleo denominado profesional universitario, código 2044 grado 8 en la regional Antioquia existencia un cargo en vacancia definitiva desierto y una (1) vacante definitiva cubierta en encargo, además de reportarse 6 vacantes temporales cubiertos en provisionalidad. Analizando la coherencia en la respuesta dada por ICBF en los diferentes derechos de petición de varios de los integrantes de la lista de Elegibles, y presumiendo de buena fe la respuesta, se me limitó mi posibilidad de pedir un nombramiento en derechos de carrera ya que según el orden de méritos y conforme a lo reportado solo habían 2 plazas disponibles, y según el orden

de méritos yo solo podía acceder si existiera una cuarta vacante en la regional Antioquia.

- 10) El día 15 de julio radique derecho de petición que eleve tanto a ICBF como a la CNSC, donde solicite mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles de acuerdo con el criterio unificado para la aplicación de la lista de elegibles del 16 de enero de 2020. Por su parte el día 08 de Mayo de 2020 el ICBF dio su respuesta de manera textual: “...la entidad mediante oficio No. 202012110000111551, radicado en la CNSC con No. 20203200539312, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la **ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo**. A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..**)”

Mientras que sobre la a misma petición, que el día 11 de mayo de 2020 la CNSC me responde: “..Expuesto lo anterior, es preciso **mencionar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado identificado con el Código OPEC Nro. 39889**. Por lo cual, teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39889, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020..”

- 11) Haciendo análisis de lo anterior se podría inferir falta de transparencia y/o de efectividad del ICBF y de la CNSC, quienes amparados en tiempos y responsabilizándose el uno al otro sobre la no concreción de la gestión han llevado a dilatar la aplicación de las listas de elegibles, lo que a su vez puede traer como consecuencia que las listas de elegibles vayan perdiendo vigencia.

- 12) Así mismo por propia consulta y gestión con personal de cada centro zonal de la regional Antioquia, pude conocer que en la regional ICBF y corroborado a través de consulta directa en la intranet de ICBF donde halle la **resolución número 9253 del 26 de julio de 2018**, donde se nombró en ascenso dentro de ICBF la doctora **MARIA IRENE USUGA RIUBIANO**, quien hasta esa fecha era titular del Profesional universitario Regional Antioquia Código 2044 Grado 8 con OPEC 10593, y que a la fecha esa vacante se encuentra en vacancia definitiva. Caso similar con el cargo de la doctora **MARIA PATRICIA TOBON SOTO**, evidenciándose **resolución número 8041 del 22 de junio de 2018** donde se nombró en ascenso y dejó desierto el cargo Código 2044 Grado 8, ubicado en la Regional Antioquia Centro zonal Aburra Norte.

13) En consulta directa con personal de cada centro zonal de la regional Antioquia, pude conocer que el mes de marzo de 2020, **la Doctora María Cristina Maya Ramírez**, de profesión Trabajadora Social y quien ostentaba derechos en carrera administrativa en la Regional Antioquia centro zonal Aburra Norte presentó su renuncia al cargo del cual era titular, con denominación Profesional universitario Regional Antioquia Código 2044 Grado 8 OPEC es **10487**. Caso similar se presentó con la Doctora **Luz Elena Calle Espinosa** quien renunció al cargo de su anterior titularidad Código 2044 Grado 8. Ambas presentaron su renuncia el presente año, ya que cumplieron periodo de prueba en un cargo adquirido por méritos en la alcaldía de Medellín.

14) Con lo expuesto en los puntos 12 y 13, es claro que para el empleo denominado profesional Universitario Código 2044, Grado 8 en la regional Antioquia, actualmente **No** sólo existen las **2** vacantes definitivas creadas mediante el decreto 1479 de 2017, **SI NO** que existen por lo menos otras **2** vacantes definitivas como consecuencia de renunciaciones y otras **2** vacantes definitivas como consecuencia de ascensos en carrera administrativas todas ellas surgidas durante la vigencia de la lista de elegibles No. CNSC – 20182230072125 del 17-07-2018; y de estas últimas ICBF no las relaciono a ninguna de las personas que de la lista que hemos solicitado la información. Según esta relación a la fecha en el ICBF Regional Antioquia dispone de mínimo **6** vacantes profesional Universitario código 2044 Grado 8, lo cual me da la posibilidad **REAL** y no a una simple expectativa de acceder al nombramiento de uno de esos cargo, ya que en orden de lista ocupo el puesto número **4**.

15) También en mi indagación que está en curso, encuentro que al parecer existen otras plazas en la regional Antioquia del cargo de la misma denominación las cuales ICBF me relaciono como vacantes temporales ocupadas surtidas con nombramientos provisionales, pero se presume que dichas vacantes son definitivas por asenso de los titulares, casos específicos las surtidas con las **Resoluciones 0492 -17** ocupada provisionalmente por **SANDRA MILENA ALVAREZ MARTINEZ y 99190 – 13** ocupada provisionalmente por **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**; con respecto a lo último el día **14 de julio de 2020** a través de derecho de petición solicité claridad y oportunidad en la información sobre el nombre y titulares de dichos cargos cubiertos en provisionalidad que ellos me reportaron como vacantes temporales.

16) Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 433, como lo es el empleo profesional Universitario código 2044 Grado 8

17) Mediante providencia: Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401 señalo:

“ Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018.

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del aquo que desvinculo a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar fue dicha entidad quien atraves de la resolución No CNSC 20182230156785 del 22 de Diciembre de 2018, revoco el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1 de agosto

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelaran los derechos fundamentales del accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenara a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No CNSC – 2016000001376 del 5 de Septiembre de 2016, para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No 145 del 30 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados

mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018 y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”

18). Haciendo un análisis de la sentencia arriba indicada es claro, que, de conformidad a los hechos, para mi caso concreto, tienen la misma relación y debe aplicarse en vista de la siguiente comparación, y es que al cargo que yo aplique mediante la expedición del Decreto 1479 DE 2017, se crearon otros 49 nuevos cargos, e inclusive para el cargo de Nivel profesional, con denominación profesional Universitario código 2044 Grado 8, existen muchos cargo más de la planta global ya que se han presentado ascensos, renunciaciones, jubilaciones dentro del periodo que ha estado vigente la lista de elegibles, y que actualmente se encuentran desiertas u ocupados por personas en provisionalidad,

19). De otra parte el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, la ratio decidendi y la obiter dicta de la sentencia de fecha 22 de Abril del 2020, con el radicado 2020 – 45 – , indica lo siguiente:

“Efectos inter comunis de las sentencias de tutela

Las sentencias de tutela tienen efectos inter-partes, es decir, sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. No obstante, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser inter comunis:

“Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Bajo el principio de igualdad, la decisión que se tomará tendrá efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Aunado a lo expuesto se advierte a la entidad conculcadora del derecho fundamental de la demandante está en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, lo que implica que, de ser indispensable, las ordenes o requerimientos sean redirigidos de la manera más expedita al funcionario que tenga a cargo el cumplimiento del presente fallo de tutela, en tanto, la acción tutelar fue concebida desde la Constitución Política y posteriormente en el decreto 2591 de 1991, como un trámite expedito, pues lo que está en juego son los derechos fundamentales de la accionante y el Constituyente entendió que en estos casos el tiempo apremia y los términos que se determinen para el cumplimiento del fallo son céleres.

Adicionalmente, se hace necesario establecer que cuando un ciudadano acude a la Jurisdicción Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos, lo hace también con el fin de que en cierta medida le resarzan los perjuicios que se hayan derivado de un daño irrogado por la administración o algún particular que ejerza funciones públicas.

Así entonces concibiendo la acción de tutela también como un acción que permite la reparación de ciertos daños derivados de la afectación de derechos fundamentales sea esta afectación concebida como una violación al derecho fundamental como una amenaza al mismo; en el caso concreto entonces se tiene que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del actor por la falta de respuesta frente a su petitorio, tal vulneración de derechos debe protegerse a través de mecanismo de reparación transformadora y así se ordenará en la parte decisional de esta providencia.

Para finalizar, dadas las atribuciones legales y la competencia adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta ajeno a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, para lo cual sirven de sustento las argumentaciones de índole legal y presupuestal que presentó en su informe, el Juzgado lo desvinculará de este trámite.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C 20182230043455 del 27 de abril de 2018, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

Segundo: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: "Por la cual se conforma la lista de legibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.", del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos.

Tercero: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C., que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, realice el procedimiento correspondiente para autorizar y remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las otorgadas en el numeral anterior.

Cuarto: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.- que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, efectúe los trámites administrativos

necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante, y de los demás integrantes de la lista en estricto orden de mérito, dentro de ese mismo término.

Quinto: OTÓRGASE a la presente decisión efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Sexto: ORDÉNASE a las entidades tuteladas igualmente, que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –correo electrónico u oficio- dirigido a la tutelante presente excusas por incurrir en una violación injustificada de sus derechos fundamentales y que han sido reconocidos en esta sentencia, además de la vulneración de los principios que orientan la administración pública.

Séptimo: DESVINCÚLASE del presente procedimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Octavo: NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible. ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los integrantes de las listas de elegibles contenida en la Resolución No C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018. Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Noveno: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, lo cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

20). La interpretación del artículo 125 de la norma superior conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas para cada ubicación geográfica si allí hay cargos vacantes en **estricto orden de mérito**. Si se agota la lista territorial, se conformará entonces una lista nacional.

21). Es claro que el uso de la lista nacional se debe usar una vez se agote la lista Territorial, que para este caso en concreto, la lista territorial no se ha agotado, ya que en la regional Antioquia aún hay cargos sin que mediante el debido proceso se hayan dado sus nombramientos tal y como la ley lo indica.

22). De otro lado, el inciso segundo del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y **se realizará en estricto orden de mérito** con los elegibles que se encuentren en la lista.

23) Por otra parte, pero en la misma ausencia de claridad frente a la garantía de mi derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa

por meritocracia, a la igualdad, al principio de confianza legítima; el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Comisión Nacional del Servicio Civil** vulneraron mi derecho a la igualdad y mérito, al aplicar una lista de elegibles para nombramientos a nivel nacional, donde solo incluyeron a participantes de listas de elegibles de quienes concursaron en la regional del valle del Cauca; en el caso específico al que hago alusión se hicieron nombramientos en carrera administrativa de personas que participación en la lista territorial del valle del cauca y fueron nombradas en periodo de prueba en las regionales del país (Quindío y Tolima), sin que se tuviera en cuenta que la composición de una lista de elegibles nacional hacerse con la consolidación de todas las listas vigentes de los mismos cargos ofertados y así garantizar el estricto orden de mérito según el puntaje.

La vulneración de este derecho puede ser evidenciado en el **acto administrativo 4125 el 10 de julio de 2020, publicado por ICBF el día 14 de Julio de 2020**; donde con dicho actuación tanto la **CNSC y el ICBF** omitieron el orden de mérito para hacer nombramientos nacional, ya que las nombradas en dicho acto cuentan con puntaje global **inferior al mío y a otras personas de mi misma lista**; es decir que si la CNSC hubiese conformado la lista de elegibles de orden nacional de manera debida tanto yo, como otras elegibles de mi misma lista tendríamos la oportunidad real de acceder a una de las 49 vacantes creadas por el decreto 1479 DE 2017, **antes que las personas que fueron nombradas en la resolución 4125 el 10 de julio de 2020**. Es preciso exponerle señor Juez, que mediante derecho de petición solicité directamente a ICBF y a la CNSC ser nombrada en derecho de carrera en la regional Antioquia o en cualquier otra Regional del país donde estuviera vacante el cargo para el cual concursé; pero la respuesta fue **negativa** indicándoseme que los nombramientos se harían en estricto orden de méritos y en **especial la ubicación geográfica**, entendiéndose así que primero se deberían agotar las listas de elegibles territoriales para tener la posibilidad de quienes no lograran nombramiento en derechos de carrera en la regional para la que participó, pudiera acceder al mismo cargo u otros cargos equivalentes en otras zonas o regionales del país. Además reitero, que esta misma petición la hizo la señora **Liliana María Castaño Giraldo** y el ICBF le dió la misma respuesta.

Aun con el entendido que dichos nombramientos según el **acto administrativo 4125 el 10 de julio de 2020**, se debió a orden de juez; la CNSC y el ICBF debió obrar de manera transparente y legítima, y proceder creando la lista única nacional de elegibles, para que posterior en audiencia pública cada integrantes hiciera la escogencia de plaza hasta que en el orden de la lista se agotaran las vacantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que ocupo la posición No 6 de la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018.

2. TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los y las integrantes de lista de elegibles respectiva.

3. Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENE** en primer lugar a la **CNSC** suspender los términos de vencimiento de la lista de elegible con Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018, toda vez que está a punto de vencer y el ICBF no ha aportado la información oportuna y real de las vacantes definitivas a los y las integrantes de la lista de elegibles, como se expone en el numeral **12 HECHOS**.

3. SE ORDENE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que de manera inmediata, proceda a informar clara y explícitamente todas y cada una de las vacantes definitivas para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 en la Regional Antioquia; y que aquellos que sean reportados como vacantes temporales, se informe claramente el nombre y ubicación del titular.

4. SE ORDENE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que en un término no superior a 48 horas, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 en la Regional Antioquia, dando cumplimiento y orden estricto de mérito en cada una de las vacantes definitivas en la regional Antioquia, y posterior ofertar en audiencia pública las vacantes del mismo empleo o empleo equivalentes a las que pueden acceder las y los demás integrantes de la lista para la escogencia de plaza.

3. Las demás medidas que su señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

A) SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo la sentencia T 606 de 2011 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupo el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red

Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concurso de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido aunque puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado es tal la ineficacia de estos medios que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día 31 de Julio de 2020. Del mismo modo y a pesar que he recurrido a otros mecanismos para reclamar mis derechos, como lo es el derecho de petición no ha sido suficientemente efectivo ya que el ICBF y la CNSC, dan respuestas imprecisas y dilatadoras, donde indica esperar a que se empiecen hacer nombramiento para ir agotando listas en orden de méritos, y lo que realmente se han agotado son los tiempos de vigencia para la aplicabilidad.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales que está realizando y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

B) INMEDIATEZ

Se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles resolución No Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018.

C) PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista

de elegibles y más que su vencimiento es en **fecha es el 31 de Julio de 2020**, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Decreto 1479 de 2017

“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017

“Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos. Artículo 2: Los cargos de planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a los dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Decreto 1083 de 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben ser provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso. En el numeral 4 se establece que el nombramiento debe hacerse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de legibles, pero esta lista puede recomponerse una vez el primero en lista tome posesión del cargo. Y si se genera una nueva vacante en la misma OPEC convocada a concurso, debe seguirse usando la lista de elegibles que se generó para esa OPEC; así lo deja claro el artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó a Concurso para el ICBF 433 – ICBF:

ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo- En ese orden de ideas se evidencia que una vez se realizó los nombramientos de las personas que ocuparon los primeros lugares en la lista para proveer dos cargos ofertados, en mi lista de elegibles pasé a ocupar el lugar No 4 para 49 nuevas vacantes definitivas de la nueva planta de personal creada mediante Decreto 1479 de 2017.

Las listas de elegibles tienen que usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC

Las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista

Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011: La naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra, señor juez constitucional de Tutela que, si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles.

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados

objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en **estricto orden de mérito** el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

ARTICULO 125 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

Artículo 6. De la ley 1960 de 2019, quedara así:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en **estricto orden de mérito** la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.**

Por lo tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe aplicar el mérito como pilar fundamental de la carrera administrativa y el **estricto orden de mérito** para que se realice el nombramiento en periodo de prueba que se solicita.

JURAMENTO

Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos en la que actué como **parte accionante** y proteja mi interés propio y los mismos derechos aquí relacionados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1)** Copia resolución No 20182230072125 del 17-07-2018, en la cual ocupó la posición No 6. (Lista de elegibles)
- 2)** Decreto 1479 DE 2017
- 3)** Criterio unificado de uso de listas de elegibles 16 ENERO DE 2020
- 4)** Copia de derecho de petición y respuestas de ICBF y la CNSC (LAURA ELIDIA MESA PINO)
- 5)** Copia sentencia de tutela segunda instancia de Yesica Lorena Reyes Contreras

- 6) Resolución 8041 del 22 de Junio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Patricia Tobón Soto).
- 7) Resolución 9253 del 26 de Julio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Irene Usuga Rubiano)
- 8) Derecho de Petición del 14 de Julio a ICBF solicitado ampliación y oportunidad en la respuesta sobre cargos de vacantes definitivas.
- 9) Derecho de petición del 16/07/2020 con solicitud de nombramiento en derecho de carrera administrativa a ICBF y a CNSC en la regional Antioquia u otras regionales del país para el cargo de profesional Universitario grado 8.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la secretaria de su Despacho o

Teléfono _____

El Accionado en la Dirección carrera 94 N 34 B 64, urbanización Citará, bloque 2 apto 402, Celular 3216426731

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma Laura Elidia Mesa Pino

NOMBRE

C.C. __43.540.294 de Medellín

DIRECCIÓN: ____calle 38 A Sur Número 36 - 04

CORREO ELECTRÓNICO: lauraelidiamesa@gmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 3216426731



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072145 DEL 17-07-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43564226	MABEL EDILMA OCHOA BARRIENTOS	81,77
2	CC	43757874	LINA MARIA YEPES LONDOÑO	75,11
3	CC	43064758	MARIA FATIMA GOMEZ MONTOYA	73,56
4	CC	21832989	MÓNICA MARCELA CASTAÑO PELAEZ	73,43
5	CC	42684943	GLORIA CECILIA ACEVEDO GONZALEZ	71,52
6	CC	43540294	LAURA ELIDIA MESA PIÑO	71,51
7	CC	1128407398	ALEJANDRA VÉLEZ GARCÍA	71,49
8	CC	43095879	LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO	70,94
9	CC	1035850362	MARIA DEL PILAR JARAMILLO CATANO	70,92
10	CC	43972990	IVONY UPEGUI MARTINEZ	70,83
11	CC	32184709	PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL	70,68
12	CC	44001734	ALBA LUCY USME DUQUE	70,57
13	CC	32256573	DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA	70,53
14	CC	1042060216	ANA MARIA VELEZ HERNANDEZ	69,89
15	CC	33102891	LUCERO INAIR ARROYO TELLO	69,19
16	CC	1026260416	NATALY ALEXANDRA ARGUELLES BERMUDEZ	69,01
17	CC	43610690	RUBY ELENA ROJO OSORIO	68,83
18	CC	1038799836	LUZ DARY MORENO CHAVERRA	67,38
19	CC	32143028	LINA MARCELA DIAZ ZAPATA	67,16
20	CC	42786439	LUZ MERY SANCHEZ VILLEGAS	66,82
21	CC	1017181835	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ SUAREZ	65,65

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Inicio

Artículo ▼

**DECRETO 1479 DE 2017**

(septiembre 4)

Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y modificada mediante Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013;

Que mediante Decreto número 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000;

Que mediante la Ley 1837 de 2017 “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal” se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016;

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto número 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto;

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la

planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”;

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional	2044	9

		Universitario		
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

↑ **ARTÍCULO 2o.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

↑ **ARTÍCULO 3o.** Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
------------------	--------------------	--------	-------

1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21
76	Setenta y seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
377	Trescientos setenta y siete	Profesional	2044	9

	siete	Universitario		
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3.028	Tres mil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11

31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

⬆ **ARTÍCULO 4o.** El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

⬆ **ARTÍCULO 5o.** A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

⬆ **ARTÍCULO 6o.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

⬆ **ARTÍCULO 7o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2138 de 2016, y el Decreto número 3265 de 2002 modificado por los Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

⬆
Compilado por:

Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Derecho del Bienestar Familiar"

ISBN [978-958-98873-3-2]

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

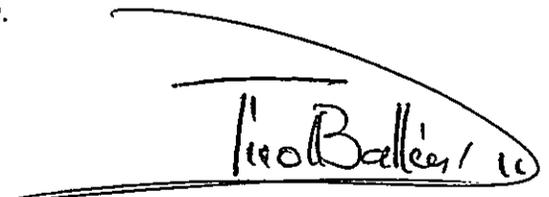
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

Medellín, marzo 23 de 2020

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Seccional Antioquia

Asunto: derecho de Petición – información

Laura Elidia Mesa Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 43.54'.294 expedida en el Municipio de Medellín y domiciliada en la carrera 94 N° 34 B 64 apto 402, bloque 2, barrio Belencito, Municipio de Medellín, Antioquia, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes de manera respetuosa me dirijo a ustedes, con la finalidad de presentarles derecho de petición, para obtener respuesta en los siguientes aspectos:

1. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de la convocatoria 433 de 2016, en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.
2. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de las creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.
3. se informe el número y ubicación de cargos a nivel regional Antioquia que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentren desiertas o cubiertas por provisionalidad o por encargo, y que estén por fuera de las efectuadas en la convocatoria 433 y las creadas mediante el decreto 1479 de 2017; en empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 8 perfil trabajo social.
4. se informe el número de resolución y fecha de expedición en el cual se han realizado nombramientos en los cargos vacantes de los numerales 1, 2 y o 3; e informar si estos se han realizado en el estricto orden de la lista de elegibles vigente de la CNSC para proveer dichos cargos o se obtuvo autorización de la

Comisión del Servicio Civil en eventos excepcionales, para lo cual se solicita copia de los actos administrativos que motivan estos nombramientos.

Las anteriores respuestas conforme al criterio unificado de la CNSC del 16 de enero del 2020 “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 “ modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”

Fundamentos de la presente petición:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la resolución N° CNSC 20182230072145 del 17-07.2018, resuelve confirmar la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 8 del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, el cual de acuerdo con el contenido de la lista de elegibles vigente, quede en firme dentro de la convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo denominado profesional universitario código 2044, grado 8.

Notificaciones: recibiré notificaciones en el correo electrónico lauraelidiamesa@gmail.com en la dirección carrera 94 N° 34 B 64 apto 402, bloque 2, Urbanización Citará, del municipio de Medellín; celular 3216426731.

Atentamente,

LAURA ELIDIA MESA PINO

C.C 43.540.294

Copia:

John Fernando Guzmán Uparela

Dirección Gestión Humana ICBF

Avenida carrera 68 N° 64 C 75, Sede dirección general Bogotá

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 N° 96 – 64 piso 7 Bogotá DC Colombia

Selma Patricia Roldán Tirado

Selma.roldan@icbf.gov.co

Olga Elpidia Zapata Correa

Olga.zapata@icbf.gov.co

Señora
LAURA ELIDIA MESA PINO
E-mail: lauraelidiamesa@gmail.com

ASUNTO: Solicitud de información con radicado PQR 201910160106 del 16 de octubre de 2019.

Respetada señora Laura Elidia,

Mediante solicitud registrada en el aplicativo PQR (Peticiónes, Quejas y Reclamos) dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal efecto, a la cual se le asignó el radicado de la referencia, Usted solicita lo siguiente:

"(...) solicito aclaración frente a la respuesta que recibo del ICBF en tanto es contraria a la respuesta dada por la CNSC al radicado 201909230049, ya que manifiestan que la lista de elegibles del citado concurso perdió vigencia en tanto fue derogado dicho acto administrativo, eliminando la expectativa generada con la publicación de la misma y cambiando las condiciones del concurso de méritos respectivo (...)" <<SIC>.

En atención a su comunicación, es del caso reiterar en todos sus términos la respuesta remitida a Usted por esta Comisión Nacional mediante radicado de salida 201909230049 del 23 de septiembre de 2019, aclarando que luego de analizar la misma de manera comparativa con la respuesta ICBF No. 201912100000140851 del 09 de octubre de 2019 anexa a la presente comunicación, se encontró que NO existe contradicción alguna con las normas de carrera administrativa, comoquiera que en ningún aparte del texto se hace referencia a derogatoria de la Resolución No. 20182230072145 del 17 de julio de 2018, ni mucho menos que dicha lista haya perdido su vigencia, según la interpretación personal que la peticionaria hace del documento.

Ahora bien, en atención a su comunicación es menester enfatizarle que sólo el **artículo cuarto del acto administrativo** asociado a las listas de elegibles para la Convocatoria 433 de 2016-ICBF, **fue revocado** por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la cual puede ser consultada en la página de la convocatoria, específicamente en el acápite de normatividad.

Así también, es menester aclarar que la revocación del artículo cuarto del acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles del empleo **39889**, está encaminada a restringir el uso de las listas para **empleos distintos** al que se presentó el aspirante, incluso si éstos fueron declarados desiertos. Al respecto, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)"

Desde este entendido, con respecto a la posibilidad de ser nombrado en empleos distintos al que concursó, se informa que con el objeto de evitar traumatismos derivados de las modificaciones contenidas en la Ley 1960 de junio 27 de 2019 y con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, y acorde con las funciones constitucionales y legales, en especial por las conferidas por el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en donde se determina que **es función de la CNSC establecer los lineamientos generales con que se**

desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, con posterioridad a la expedición de la norma en cita profirió Criterio Unificado aprobado en Sala con fecha del 01 de agosto de 2019 relacionado con la “*Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019*”, en el que se determinó lo siguiente:

“(…) Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria que fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus partes por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada (…)”

Así pues, es necesario resaltar que el citado concepto estableció que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deberán ser utilizadas únicamente para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en dichas convocatorias.

Por lo tanto, dado que el Acuerdo de Convocatoria No 433 DE 2016-ICBF fue proferido con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos solo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas.

Sobre el particular, se debe hacer énfasis acerca de la adopción de los siguientes preceptos asociados al principio de Ultractividad de la ley, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763/02, que en su tenor literal dispone:

“(…) Dentro de la Teoría General del Derecho es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a estos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (…)”

Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en la Sentencia C-750 que indicó:

“(…) No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación (…)”

Bajo este entendido, es menester aclarar que el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)

Por último, frente a lo planteado en su escrito resulta procedente tener en cuenta la siguiente jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, Sentencia T – 161- 2011, sobre el Derecho de Petición:

"(...) El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (subraya fuera de texto)

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la registrada en su escrito.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Víctor Mario Piedrahita Restrepo
Revisó: Karen Tatiana Rosada Sánchez



Al contestar cite este número



Radicado No:
20201210000052281

Bogotá, 2020-03-02

Señora
LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO
Li.lcasgil@yahoo.es

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo:

En respuesta a su oficio con radicado No. 20201222000029462 del día 140 de febrero de 2020, se dará respuesta en los siguientes términos:

1. *"Se me informe número de vacantes y ubicaciones a nivel país de las vacantes aun no nombradas de la convocatoria 433, en empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8."*
2. *"Se me informe número de vacantes y ubicación en todo el País de las vacantes creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433; en empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8"*

Dando respuesta a sus consultas No. 1 y 2, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 – Perfil Trabajo Social, (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIG. O	GRAD. O	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
PROFESIONA L UNIVERSITAR IO	2044	8	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJ O SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENT O	VACANTE	
PROFESIONA L UNIVERSITAR IO	2044	8	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJ O SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENT O	EN ENCARGO	
PROFESIONA L UNIVERSITAR IO	2044	8	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	

1232



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
 Dirección de Gestión Humana
 Clasificada



El futuro es de todos

Ministerio de Protección Social

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	BOLIVAR	CARTAGENA	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJO SOCIAL	DESPACHO DIRECTOR REGIONAL	VACANTE	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CALDAS	MANIZALES	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CALDAS	MANIZALES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CALDAS	MANIZALES	C.Z. SUR ORIENTE	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 1	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CORDOBA	CERETE	C.Z. CERETE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CORDOBA	CERETE	C.Z. CERETE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CUNDINAMARCA	BOGOTA	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	DIRECCION GENERAL	BOGOTA	GRUPO DE PERSONERIAS JURIDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	03. TRABAJO SOCIAL	OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD - ROL: GRUPO DE PERSONERIAS JURIDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. FONSECA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	META	ACACIAS	C.Z. ACACIAS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL	2044	8	NARIÑO	TAMINANGO	C.Z. REMOLINO	03.	C.Z. - ROL:	VACANTE	

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
L UNIVERSITARIO						TRABAJO SOCIAL	TRABAJO SOCIAL		
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	NORTE SANTANDER	CUCUTA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	NORTE SANTANDER	OCAÑA	C.Z. OCAÑA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA NORTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	QUINDIO	ARMENIA	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. PEREIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	SANTANDER	BUCARAMANGA	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	EN ENCARGO	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. BOSTON	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. SINCELEJO	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	TOLIMA	ESPINAL	C.Z. ESPINAL	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	VALLE	BUGA	C.Z. BUGA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	VALLE	CALI	C.Z. SURORIENTAL	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	



3. *"Se me expida resolución administrativa y nombramiento en carrera administrativa en una de las anteriores vacantes mencionadas en la petición uno o dos, de ser posible en la regional Antioquia, de no ser posible explicarme por qué y en subsidio realizar el nombramiento en otra regional, como derecho de pertenecer a la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 mediante resolución No. CNSC 20182230072145 del 17 de julio de 2018 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacante2 del empleo identificado con el código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044 Grado 8, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de bienestar Familia, convocatoria No 433 de 2016 - ICBF."*

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que está vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las

- condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas;
 - El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
 - Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado.

4. *"En su defecto y de estar agotadas las vacantes disponibles según el orden de la lista de elegibles denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 8, me sea otorgado como derecho de carrera administrativa el cargo Profesional universitario, código 2044, Grado 7, el cual vengo desempeñado en provisionalidad en la regional Antioquia el Centro Zonal Aburra Norte.*

Dando respuesta a su consulta No. 4, reiteramos lo indicado en la respuesta No. 3, indicando lo siguiente:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
Clasificada



El futuro
es de todos

El futuro
es de todos

qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC

Cordialmente


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Elaboró: Adriana Castañeda Mendoza DGH
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo DGH

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8030

Buenos Días Sra. Laura.

Damos respuesta a su Derecho de Petición, en los siguientes términos:

SUS PETICIONES:

1. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de la convocatoria 433 de 2016, en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.
2. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de las creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.
3. se informe el número y ubicación de cargos a nivel regional Antioquia que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentren desiertas o cubiertas por provisionalidad o por encargo, y que estén por fuera de las efectuadas en la convocatoria 433 y las creadas mediante el decreto 1479 de 2017; en empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 8 perfil trabajo social.
4. se informe el número de resolución y fecha de expedición en el cual se han realizado nombramientos en los cargos vacantes de los numerales 1, 2 y o 3; e informar si estos se han realizado en el estricto orden de la lista de elegibles vigente de la CNSC para proveer dichos cargos o se obtuvo autorización de la Comisión del Servicio Civil en eventos excepcionales, para lo cual se solicita copia de los actos administrativos que motivan estos nombramientos.

RESPUESTA: El cuadro que relacionamos a continuación atiende de fondo sus preguntas:

APELLIDOS Y NOMBRES

DEPENDENCIA

ESTADO DEL EMPLEO

RESOLUCION

VACANTE

C.Z. ABURRA NORTE

VACANTE TEMPORAL

LOAIZA LONDOÑO LAURA ALEJANDRA

C.Z. ABURRA SUR

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

0467-17

MARTINEZ ALVAREZ SANDRAMILENA

C.Z. ABURRA SUR

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

0492-17

SILVA HINCAPIE MARTHA CECILIA

C.Z. ABURRA SUR

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

9190-13

HURTADO HURTADO BLASINA

C.Z. BAJO CAUCA

DERECOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CARDONA GALEANO IRMA LUZ

C.Z. LA FLORESTA

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

9190-13

YEPES LONDOÑO LINA MARIA

C.Z. NOROCCIDENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

GOMEZ ZAPATA BEATRIZ ELENA

C.Z. NOROCCIDENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

HOYOS ESTRADA CONSUELO DEL PILAR

C.Z. NOROCCIDENTAL

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

0927-15

OCHOA BARRIENTOS MABEL EDILMA

C.Z. NORORIENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARBOLEDA GUTIERREZ VIVIANA

C.Z. NORORIENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

UCHIMA HENAO ISABEL CRISTINA

C.Z. ORIENTE

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

8108-15

MARTINEZ VALENCIA ROSA ELENA

C.Z. ORIENTE

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

9190-13

CORREA SEPULVEDA GLADIS MARIA

C.Z. ROSALES

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

OSORIO PATIÑO FRANCIA EMMA**

DIRECCION REGIONAL

ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA

7952-17

VACANTE**

DIRECCION REGIONAL

VACANTE DEFINITIVA

LOPEZ GIRALDO LINA MARCELA

GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

GOMEZ ZULUAGA NELLY

GRUPO DE PROTECCION

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

** Corresponden a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Cordialmente,

ELIZABETH CAICEDO PRADO

Profesional Especializado

Dirección de Gestión Humana

Grupo de Registro y Control

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

[Obj]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos

copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Medellín, septiembre 23 de 2019

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

De la manera mas atenta me permito solicitar información sobre el estado de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 en la cual quedé ubicada en el puesto sexto en la OPEC 39889 y mi perfil aplica para cualquier otra vacante en cualquier municipio de Antioquia.

Actualmente me encuentro desempleada y soy madre de familia por lo que agradezco información frente a esta posibilidad vigente hasta julio del 2.020.

Dirección carrera 94 No 34 B 64 urbanización Citará apto 402, bloque 2.

Cordialmente,

LAURA ELIDIA MESA PINO

C.C 43.540.294

Celular 3216426731

Medellín, 25 marzo de 2020

Doctora
LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ
Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
(o a quien corresponda)
Avenida Carrera 68 nro 64C - 75
Sede Dirección General
Bogotá

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, LAURA ELIDIA MESA PINO identificada con cédula de ciudadanía número **43.540.294** expedida en el municipio de Medellín y domiciliada en la **carrera 94 N 34 B 64, apto 402 bloque 2, Urbanización Citará del Municipio de Medellín, Antioquia**, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, me dirijo a ustedes de acuerdo al criterio unificado de la CNSC “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” El artículo 6 de la ley 1960 de 2019 “modifico el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

1 .Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

2. Conforme al criterio unificado de la CNSC del 16 de enero del 2020 “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 “ modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”

2 .Que mediante derecho de petición de día 23 de marzo de 2020, solicité información al Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Antioquia, de de los cargos existentes para el empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social dicha regional, que se encontraran en vacancia definitiva o temporal y que se encuentren desiertas o cubiertas por provisionalidad o por encargo, a través de lo cual se me brindo como respuesta el siguiente cuadro:

RESPUESTA: El cuadro que relacionamos a continuación atiende de fondo sus preguntas:

APellidos y Nombres	DEPENDENCIA	ESTADO DEL EMPLEO	RESOLUCION
VACANTE	C.Z. ABURRA NORTE	VACANTE TEMPORAL	

APellidos y Nombres	DEPENDENCIA	ESTADO DEL EMPLEO	RESOLUCION
LOAIZA LONDOÑO LAURA ALEJANDRA	C.Z. ABURRA SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	0467-17
MARTINEZ ALVAREZ SANDRAMILENA	C.Z. ABURRA SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	0492-17
SILVA HINCAPIE MARTHA CECILIA	C.Z. ABURRA SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	9190-13
HURTADO HURTADO BLASINA	C.Z. BAJO CAUCA	DERECOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
CARDONA GALEANO IRMA LUZ	C.Z. LA FLORESTA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	9190-13
YEPES LONDOÑO LINA MARIA	C.Z. NOROCCIDENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
GOMEZ ZAPATA BEATRIZ ELENA	C.Z. NOROCCIDENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
HOYOS ESTRADA CONSUELO DEL PILAR	C.Z. NOROCCIDENTAL	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	0927-15
OCHOA BARRIENTOS MABEL EDILMA	C.Z. NORORIENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
ARBOLEDA GUTIERREZ VIVIANA	C.Z. NORORIENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
UCHIMA HENAO ISABEL CRISTINA	C.Z. ORIENTE	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	8108-15
MARTINEZ VALENCIA ROSA ELENA	C.Z. ORIENTE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	9190-13
CORREA SEPULVEDA GLADIS MARIA	C.Z. ROSALES	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
OSORIO PATIÑO FRANCIA EMMA	ECCION REGIONAL	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA	7952-17
VACANTE	DIRECCION REGIONAL	VACANTE DEFINITIVA	
LOPEZ GIRALDO LINA MARCELA	GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
GOMEZ ZULUAGA NELLY	GRUPO DE PROTECCION	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	

Con base al criterio número 1, 2 y a la información del numeral 2 me permito solicitar se atienda la siguiente petición:

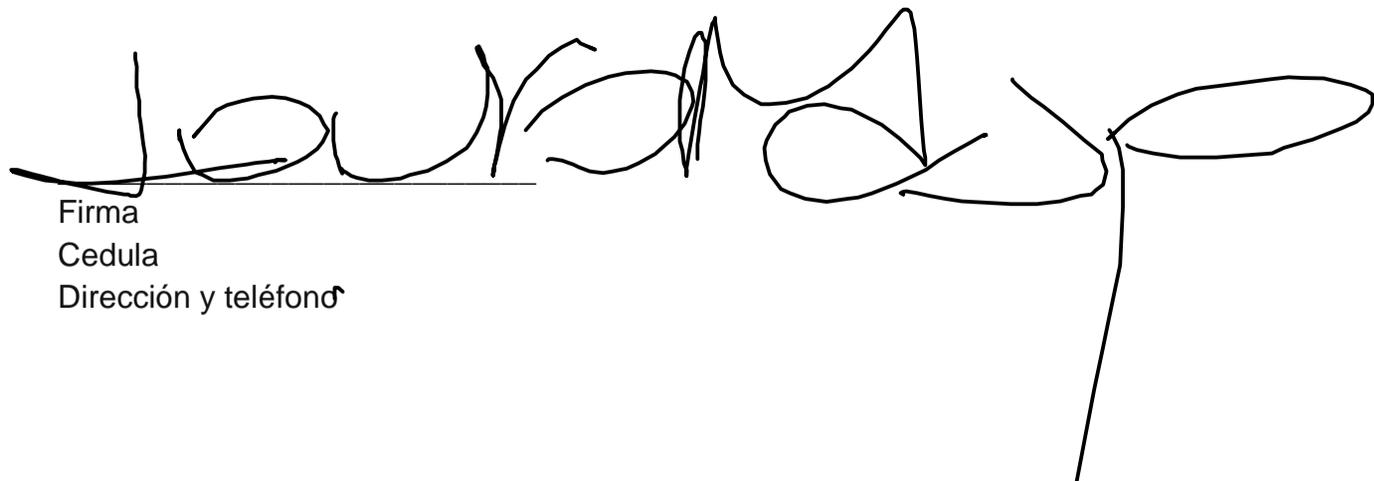
Se expida de forma inmediata resolución administrativa y nombramiento en carrera administrativa a mi nombre en una de las anteriores Cargos de la Regional Antioquia, como derecho de pertenecer a la lista de elegibles vigente y que fue conformada mediante la resolución N° CNSC 20182230072145 del 17-07.2018 de la convocatoria 433 de 2016, para el del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 8 del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que ocupé el puesto número 6 y eso me asigna el derecho.

Si no es de su despacho favor remitir a quien corresponda.

Anexo: concepto unificado, respuesta petición del ICBF

Copia a Comisión Nacional Servicio Civil. Carrera 16 No 96 64 piso 7 Bogotá DC Colombia.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en el correo electrónico

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards from the right side.

Firma

Cedula

Dirección y teléfono



Radicado N°. 20203200438862

25 - 03 - 2020 02:45:31 Anexos: 4

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Laura Elid Mesa Pino

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: d5300

Medellín, Antioquia, 25 de Marzo de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : COMUNICACIONES OFICIALES

Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que haga uso legítimo y oportuno de la lista de elegibles que de la convocatoria del 2016 conformó la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que el concepto unificado de la CNSC que adjunto lo ordena y que el Instituto da cuenta del número de vacantes del mismo perfil y grado, mi c.c 43.540.294.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 201912100000137301_LAURA EDILIA MESA PINO.pdf sha1sum: 4f9af56b2c14d228fb3bdf3180b8b5f21c92c31f
2. derecho-de-peticion empleo(1).pdf sha1sum: a3d7e3072316b998a4634be359e574722bce148b
3. respuesta ICBF marzo 2020.docx sha1sum: 4695526dd82c7483656fbf268a3cad0a51f1b461
4. CRITERIOUNIFICADOUSODELISTASDEELEGIBLESENELCONTEXTODELALEY1960DE2019.pdf sha1sum: 90515466140c0d0f8f26d562b7789b4fe1342626

Tema:- Petición /

Atentamente,

Laura Elidia Mesa Pino

C.C. 43540294

Carrera 94 N 34 B 64 apto 402 bloque 2 MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

COLOMBIA

Tel. 3216426731-2439411

lauraelidiamesa@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072145 DEL 17-07-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43564226	MABEL EDILMA OCHOA BARRIENTOS	81,77
2	CC	43757874	LINA MARIA YEPES LONDOÑO	75,11
3	CC	43064758	MARIA FATIMA GOMEZ MONTOYA	73,56
4	CC	21832989	MÓNICA MARCELA CASTAÑO PELAEZ	73,43
5	CC	42684943	GLORIA CECILIA ACEVEDO GONZALEZ	71,52
6	CC	43540294	LAURA ELIDIA MESA PIÑO	71,51
7	CC	1128407398	ALEJANDRA VÉLEZ GARCÍA	71,49
8	CC	43095879	LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO	70,94
9	CC	1035850362	MARIA DEL PILAR JARAMILLO CATANO	70,92
10	CC	43972990	IVONY UPEGUI MARTINEZ	70,83
11	CC	32184709	PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL	70,68
12	CC	44001734	ALBA LUCY USME DUQUE	70,57
13	CC	32256573	DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA	70,53
14	CC	1042060216	ANA MARIA VELEZ HERNANDEZ	69,89
15	CC	33102891	LUCERO INAIR ARROYO TELLO	69,19
16	CC	1026260416	NATALY ALEXANDRA ARGUELLES BERMUDEZ	69,01
17	CC	43610690	RUBY ELENA ROJO OSORIO	68,83
18	CC	1038799836	LUZ DARY MORENO CHAVERRA	67,38
19	CC	32143028	LINA MARCELA DIAZ ZAPATA	67,16
20	CC	42786439	LUZ MERY SANCHEZ VILLEGAS	66,82
21	CC	1017181835	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ SUAREZ	65,65

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Buenos Días Sra. Laura.

Damos respuesta a su Derecho de Petición, en los siguientes términos:

SUS PETICIONES:

1. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de la convocatoria 433 de 2016, en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.
2. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de las creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.
3. se informe el número y ubicación de cargos a nivel regional Antioquia que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentren desiertas o cubiertas por provisionalidad o por encargo, y que estén por fuera de las efectuadas en la convocatoria 433 y las creadas mediante el decreto 1479 de 2017; en empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 8 perfil trabajo social.
4. se informe el número de resolución y fecha de expedición en el cual se han realizado nombramientos en los cargos vacantes de los numerales 1, 2 y o 3; e informar si estos se han realizado en el estricto orden de la lista de elegibles vigente de la CNSC para proveer dichos cargos o se obtuvo autorización de la Comisión del Servicio Civil en eventos excepcionales, para lo cual se solicita copia de los actos administrativos que motivan estos nombramientos.

RESPUESTA: El cuadro que relacionamos a continuación atiende de fondo sus preguntas:

APELLIDOS Y NOMBRES

DEPENDENCIA

ESTADO DEL EMPLEO

RESOLUCION

VACANTE

C.Z. ABURRA NORTE

VACANTE TEMPORAL

LOAIZA LONDOÑO LAURA ALEJANDRA

C.Z. ABURRA SUR

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

0467-17

MARTINEZ ALVAREZ SANDRAMILENA

C.Z. ABURRA SUR

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

0492-17

SILVA HINCAPIE MARTHA CECILIA

C.Z. ABURRA SUR

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

9190-13

HURTADO HURTADO BLASINA

C.Z. BAJO CAUCA

DERECOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CARDONA GALEANO IRMA LUZ

C.Z. LA FLORESTA

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

9190-13

YEPES LONDOÑO LINA MARIA

C.Z. NOROCCIDENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

GOMEZ ZAPATA BEATRIZ ELENA

C.Z. NOROCCIDENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

HOYOS ESTRADA CONSUELO DEL PILAR

C.Z. NOROCCIDENTAL

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

0927-15

OCHOA BARRIENTOS MABEL EDILMA

C.Z. NORORIENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARBOLEDA GUTIERREZ VIVIANA

C.Z. NORORIENTAL

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

UCHIMA HENAO ISABEL CRISTINA

C.Z. ORIENTE

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

8108-15

MARTINEZ VALENCIA ROSA ELENA

C.Z. ORIENTE

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL

9190-13

CORREA SEPULVEDA GLADIS MARIA

C.Z. ROSALES

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

OSORIO PATIÑO FRANCIA EMMA**

DIRECCION REGIONAL

ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA

7952-17

VACANTE**

DIRECCION REGIONAL

VACANTE DEFINITIVA

LOPEZ GIRALDO LINA MARCELA

GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

GOMEZ ZULUAGA NELLY

GRUPO DE PROTECCION

DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

** Corresponden a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Cordialmente,

ELIZABETH CAICEDO PRADO

Profesional Especializado

Dirección de Gestión Humana

Grupo de Registro y Control

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos

copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Medellín, julio 16 de 2020

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cordialmente me permito solicitar respuesta a los siguientes interrogantes en virtud al derecho que me asiste por ser integrante de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 para el cargo y perfil que detallo en el escrito.

1. Se me explique porque mediante la resolución número 4125 del 10 de julio de 2020 y que fue publicada el día 14 de julio de 2020 en la intranet ICBF, fueron nombradas en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa las señoras JESICA LORENA REYES CONTREAS Y ROCIO MOLINA RAMIREZ para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 en una de las 49 vacantes creadas mediante el decreto 1479 de 2017 en las regionales Tolima y Quindío, aun cuando ellas participaron en el convocatoria con la OPEC 39958 para la regional Valle del Cauca; y quienes en comparación con otras listas de elegibles vigentes del concurso para el mismo cargo y denominación se puede evidenciar que su puntaje final en la convocatoria está por debajo al que yo tengo en una lista de elegibles del mismo concurso y para la misma entidad; por lo que para el nombramiento en estos cargos no se realizó en el estricto orden de mérito según una lista de elegibles general consolidada, ni mediante la audiencia pública de escogencia de plaza como lo establece la resolución 3265 de 2010, con ello limitando mi posibilidad de acceder en igualdad de condiciones y en orden de mérito a uno de los cargos mencionados. Es de anotar que el ICBF ha limitado a otras personas de la lista de elegibles resolución No CNSC 20182230072145 del 17-07-2018, como son la señora LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO y quien escribe LAURA EDILIA MESA PINO poder acceder a cargos de esta misma denominación en una regional diferente a la que se presentó, argumentando que se deberá hacer en especial según "ubicación geográfica"

3. Se me expida resolución administrativa y nombramiento en carrera administrativa en una de las anteriores vacantes mencionadas en la petición uno o dos, de ser posible en la regional Antioquia, de no ser posible explicarme por qué; y en subsidio y teniendo en cuenta que el ICBF es una entidad de orden nacional realizar el nombramiento en otra regional del país permitiéndome la escogencia de regional en el siguiente orden: 1. Choco/Quibdó, 2. Caldas, 3. Montería, 4. Risaralda, 5. Quindío y 6. Tolima; y de no ser posible explicarme le porque y en su defecto ofrecerme otras alternativas existentes para la escogencia según la disponibilidad del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 8 en una de las vacantes creadas en una de las 49 vacantes creadas mediante el decreto 1479 de 2017; lo anterior como derecho de pertenecer a la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 mediante resolución No CNSC 20182230072145 del 17-07-2018 de la convocatoria No 433 de 2016 -ICBF".

Agrego finalmente que a ambas instancias en repetidas ocasiones he realizado diversas solicitudes peticiones sobre el particular de manera oportuna y clara sin que se haya resuelto mi situación y permitido acceder al derecho al ejercicio profesional en condiciones de igualdad, oportunidad y sobre todo mérito.

LAURA ELIDIA MESA PINO

C.C 43.540.294

Celular 3216426731

lauraelidiamesa@gmail.com

Copia Comisión Nacional del Servicio Civil



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR ICBF
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N°: 76 001 33 33 021 2019 00234 01

TEMA: Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”*, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 *“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016”*; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ‘Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.’*.”

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó:

“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019¹ precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016”*, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 d 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

¹Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Subraya la Sala).

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

7.2.2. Legitimación pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

7.3. Problemas Jurídicos

¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?

7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011².

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

7.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”³

² M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos⁴:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que *“...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso*

⁴ T-112 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”⁵

Por último, la sentencia T-160 de 2018⁶, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación⁷ lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”⁸

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

⁵ Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

⁸ Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”⁹

7.4.4. Análisis del caso concreto

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *“Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*.

⁹ Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que *“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*¹⁰

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos *inter comúnis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

¹⁰ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto¹² de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹² "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

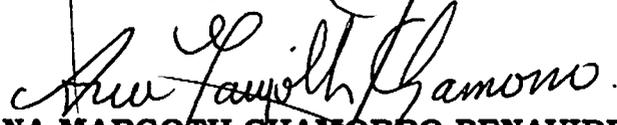
SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter comúnis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
 Magistrada Ponente


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
 Magistrada *Subvención por voto.*


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
 Magistrado

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 7600133302120190023401
Acción: TUTELA
Demandante: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
Demandado: CNSC E ICBF
Instancia: SEGUNDA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996¹ y 36 del Decreto 2191 de 1991², por regla general, *“los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa³. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

¹ “Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”. Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que “las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”.

² “Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

³ Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*⁴.

De este modo sustentó mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

⁴ Cfr. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

RESOLUCIÓN No 8041

22 JUN 2018

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 1888 de 22 de abril de 2015 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. ~~20182020050845~~ del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el(los) empleo(s) de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, las citadas Resoluciones quedaron en firme el día 06 de junio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número **20182230323831** del día 06 de junio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra actualmente provisto mediante encargo y en orden descendente del mismo, depende una cadena de encargos, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 8041

22 JUN 2018

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que en virtud de la provisión de(los) empleo(s) citado(s) en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación del encargo otorgado.

Que el parágrafo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 establece los encargos en vacancia temporal se efectúan por el tiempo que permanezca en encargo el titular del empleo. Por lo que una vez desaparece dicha situación administrativa debe procederse a su terminación.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. ... Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado encargo.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **período de prueba en ascenso**, en el cargo de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Antioquia a la siguiente persona:

RESOLUCIÓN No 8041

22 JUN 2018

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
38885	32.324.710	MARIA PATRICIA TOBON SOTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 (15151)	TRABAJADORA SOCIAL	C.Z ABURRA NORTE-BELLO	\$ 4.509.135

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el artículo del Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA-GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	42.973.415	GLORIA LUCIA MONTOYA ARENAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11 (10423)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 (15151)	2049- 2014
ENCARGO - VACANCIA TEMPORAL	CAUCA - C.Z. MACIZO COLOMBIANO	34.495.642	ENILCE BOLAÑOS GOMEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08 (12005)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11 (10423)	6286- 2016

RESOLUCIÓN No **8041** 22 JUN 2018

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informando el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la efectividad de la presente resolución y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de efectividad de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV.	30.405.908	MONICA LILIANA GRANADA AGUIRRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08 (12005)	CALDAS - C.Z MANIZALES

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente encargo en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
32.324.110	MARIA PATRICIA TOBON SOTO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRÁDO 11 (11228)	ANTIOQUIA C.Z. ABURRÁ NORTE

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad del encargo, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos y del nombramiento provisional, ordenada en los artículos precedentes, será a partir de la fecha

RESOLUCIÓN No 8041 22 JUN 2018

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO SEPTIMO: Autorizar al(la) servidor(a) público(a) **MARIA PATRICIA TOBON SOTO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.324.110, titular del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08**, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Antioquia, C.Z Aburra Norte, para tomar posesión del cargo en el que fue nombrada en período de prueba en ascenso, mediante el artículo 1º de la presente Resolución, declarando la vacancia temporal de dicho cargo por el término de duración del mismo.

PARÁGRAFO: Al finalizar el período de prueba, si la calificación es satisfactoria, deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular de lo contrario se declarará el abandono del cargo de conformidad con las normas legales vigentes.

RESOLUCIÓN No 8041

22 JUN 2018

Por medio de la cual se termina un encargo, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUN 2018



MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaria General

VoBo Carlos Enrique Garzón - DGH
Aprobó: Alejandra Mogollón - SG / Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RyC
Revisó: Faride Esther Alvarez Marín / Nalivy Consuelo Noy Copete/ Soporte Jurídico DGH
Revisó: Vanessa López Aristizábal / DGH
Elaboró: Jose Fernando Mesa Rodriguez

RESOLUCIÓN No 9253

26 JUL 2018

Por medio de la cual se terminan unos encargos, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. **20182230064255** del 22 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el(los) empleo(s) **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, las citadas Resoluciones quedaron en firme el día 10 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número **20182230380271** del día 10 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra actualmente provisto mediante encargo y en orden descendente del mismo, depende una cadena de encargos, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No

9253

26 JUL 2018

Por medio de la cual se terminan unos encargos, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que en virtud de la provisión de(los) empleo(s) citado(s) en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación del encargo otorgado.

Que el párrafo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 establece los encargos en vacancia temporal se efectúan por el tiempo que permanezca en encargo el titular del empleo. Por lo que una vez desaparece dicha situación administrativa debe procederse a su terminación.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. ... Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en período de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado encargo.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **período de prueba en ascenso**, en el cargo de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Antioquia a la siguiente persona:

RESOLUCIÓN No

9253

26 JUL 2018

Por medio de la cual se terminan unos encargos, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
38897	43.565.607	MARIA IRENE USUGA RUBIANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 (15148)	TRABAJADOR SOCIAL	C.Z NOROCCIDENTAL -MEDELLIN-	\$ 4.509.135

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el artículo del Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente encargo en virtud del **período de prueba en ascenso**, efectuado en el artículo primero:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA TEMPORAL	ANTIOQUIA - C.Z. NOROCCIDENTAL	43.565.607	MARIA IRENE USUGA RUBIANO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08 (10593)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11 (10366)	8770-2013

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del(los) encargo(s), será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar los encargos de los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñados por los servidores públicos que se señalan a continuación:

RESOLUCIÓN No

9253

Por medio de la cual se terminan unos encargos, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

26 JUL 2018

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA - C.Z. NOROCCIDENTAL	42.686.235	DORA ELENA ARANGO ORREGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11 (10366)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 (15148)	2049-2014

PARÁGRAFO PRIMERO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informando el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la efectividad de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la efectividad de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenada en los artículos precedentes, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y

RESOLUCIÓN No

9253

26 JUL 2018

Por medio de la cual se terminan unos encargos, se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO SEXTO: Autorizar al(la) servidor(a) público(a) **MARIA IRENE USUGA RUBIANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.565.607, titular del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08**, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Antioquia, C.Z Noroccidental, para tomar posesión del cargo en el que fue nombrada en período de prueba en ascenso, mediante el artículo 1º de la presente Resolución, declarando la vacancia temporal de dicho cargo por el término de duración del mismo.

PARÁGRAFO: Al finalizar el período de prueba, si la calificación es satisfactoria, deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular de lo contrario se declarará el abandono del cargo de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

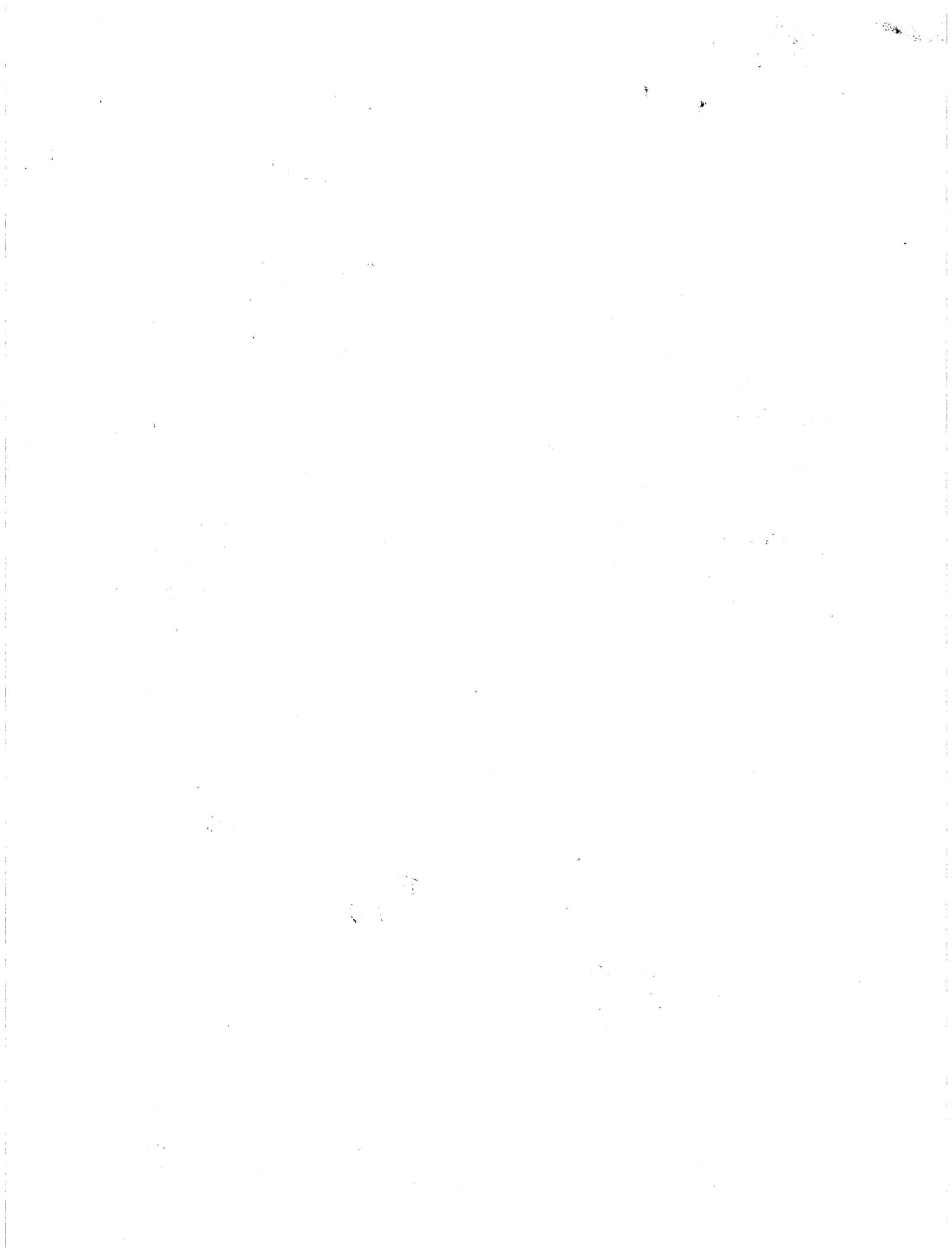
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 JUL 2018


MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaria General

 VoBo Carlos Enrique Garzón - DGH
Aprobó: Alejandra Mogollón - SG / Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RyC
Revisó: Faride Esther Alvarez Marín / Nalivy Consuelo Noy Copete/ Soporte Jurídico DGH
Revisó: Vanessa López Aristizábal / DGH
Elaboró: Jose Fernando Mesa Rodriguez 



Asunto: derecho de petición: ampliación de información LAURA ELIDIA MESA PINO c.c 43.540.294 integrante lista de elegibles.

Laura Mesa <lauraelidiamesa@gmail.com>

Para: Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>

CC: Dora Alicia Quijano Camargo <dora.quijano@icbf.gov.co>; John Fernando Guzman Uparela <john.guzman@icbf.gov.co>; Lina Maria Vasquez Martinez <Lina.Vasquez@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Olga Elpidia Zapata Correa <Olga.Zapata@icbf.gov.co>; Selma Patricia Roldan Tirado <Selma.Roldan@icbf.gov.co>; Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>; Maria Clara Valenzuela Bernal <Maria.Valenzuela@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

image002.png;

Buenos días doctora Elizabeth Caicedo y otros de la manera mas atenta agradezco inmensamente la claridad y oportunidad en la respuesta que cito y a la que quiero referirme de nuevo en consecuencia con el derecho de información que me asiste según la Constitución Política de Colombia.

1. Podrían suministrarme por favor los nombres de los titulares de los cargos ocupados en provisionalidad y cuya vacante es temporal del grado 8 para trabajo social, según la relación por ustedes suministrada y que se observa en el histórico del presente correo (parte inferior)
2. Cordialmente solicito me informen con quien se surtió la vacante surgida por renuncia en marzo de este año de Cristina Maya quien tenía derechos de carrera en grado 8 trabajo social, vacante que está en el centro zonal aburra norte, lo anterior para que pueda ser incluida en la lista de vacantes a las que podemos acceder los elegibles en su orden.
3. Solicito de manera atenta que se proceda con los respectivos nombramientos a la brevedad, toda vez que es sabido, existen, en todo caso, personas que estando en la lista podrían no aceptar, (ejemplo Alejandra Vélez) por lo que para las demás integrantes de ésta es necesario que se avance en dicha etapa del proceso pudiendo acceder lo antes posible y sin dilación.
4. Por último y agradeciendo la gestión y respuesta agradezco me informen que novedades se han presentado en relación a los nombramientos de provisionales y en período de prueba en los cargos que deben ser reportados a la CNSC para empleos de categoría 8, Trabajo Social, según convocatoria 433 de 2016.

Mil gracias por su atención,

LAURA ELIDIA MESA PINO

C.C 43.540.294

Celular 3216426731

Correo lauraelidiamesa@gmail.com

de mar. de 2020 11:07 a. m., Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co> escribió:

Buenos Días Sra. Laura.

Damos respuesta a su Derecho de Petición, en los siguientes términos:

SUS PETICIONES:

1. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de la convocatoria 433 de 2016, en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.

2. se informe el número y ubicación de vacantes desiertas, en provisionalidad o en encargo nivel regional Antioquia de las creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; en empleo denominado profesional Universitario, código 2044, grado 8 con perfil trabajo social.

3. se informe el número y ubicación de cargos a nivel regional Antioquia que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentren desiertas o cubiertas por provisionalidad o por encargo, y que estén por fuera de las efectuadas en la convocatoria 433 y las creadas mediante el decreto 1479 de 2017; en empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 8 perfil trabajo social.

4. se informe el número de resolución y fecha de expedición en el cual se han realizado nombramientos en los cargos vacantes de los numerales 1, 2 y o 3; e informar si estos se han realizado en el estricto orden de la lista de elegibles vigente de la CNSC para proveer dichos cargos o se obtuvo autorización de la Comisión del Servicio Civil en eventos excepcionales, para lo cual se solicita copia de los actos administrativos que motivan estos nombramientos.

RESPUESTA: El cuadro que relacionamos a continuación atiende de fondo sus preguntas:

APellidos y Nombres	DEPENDENCIA	ESTADO DEL EMPLEO	RESOLUCION
VACANTE	C.Z. ABURRA NORTE	VACANTE TEMPORAL	
LOAIZA LONDOÑO LAURA ALEJANDRA	C.Z. ABURRA SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	0467-17
MARTINEZ ALVAREZ SANDRAMILENA	C.Z. ABURRA SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	0492-17
SILVA HINCAPIE MARTHA CECILIA	C.Z. ABURRA SUR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	9190-13

APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA	ESTADO DEL EMPLEO	RESOLUCION
HURTADO HURTADO BLASINA	C.Z. BAJO CAUCA	DERECOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
CARDONA GALEANO IRMA LUZ	C.Z. LA FLORESTA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	9190-13
YEPES LONDOÑO LINA MARIA	C.Z. NOROCCIDENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
GOMEZ ZAPATA BEATRIZ ELENA	C.Z. NOROCCIDENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
HOYOS ESTRADA CONSUELO DEL PILAR	C.Z. NOROCCIDENTAL	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	0927-15
OCHOA BARRIENTOS MABEL EDILMA	C.Z. NORORIENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
ARBOLEDA GUTIERREZ VIVIANA	C.Z. NORORIENTAL	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
UCHIMA HENAO ISABEL CRISTINA	C.Z. ORIENTE	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	8108-15
MARTINEZ VALENCIA ROSA ELENA	C.Z. ORIENTE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE TEMPORAL	9190-13
CORREA SEPULVEDA GLADIS MARIA	C.Z. ROSALES	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	
OSORIO PATIÑO FRANCIA EMMA**	DIRECCION REGIONAL	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA	7952-17
VACANTE**	DIRECCION REGIONAL	VACANTE DEFINITIVA	
LOPEZ GIRALDO LINA MARCELA	GRUPO DE ATENCION EN CICLOS DE VIDA Y NUTRICION	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	

APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA	ESTADO DEL EMPLEO	RESOLUCION
GOMEZ ZULUAGA NELLY	GRUPO DE PROTECCION	DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	

** Corresponden a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Cordialmente,

ELIZABETH CAICEDO PRADO

Profesional Especializado

Dirección de Gestión Humana

Grupo de Registro y Control
ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



cid:image003.png@01D4C490.A2663910

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RE: Respuesta derecho de petición Radicado SIM No1761814101

Diana Marcela Pena Rodriguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>

Jue 23/07/2020 4:18 PM

Para: Laura Mesa <lauraelidiamesa@gmail.com>**CC:** Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>

Señora: Laura Mesa, buenas tardes.

Reciba un cordial saludo,

En respuesta a su solicitud, se informa que la CNSC ha autorizado el uso de listas correspondiente a la OPEC 39889, autorizando el nombramiento de la elegible que continua en estricto orden de mérito, que corresponde a la señora MARIA FATIMA GOMEZ MONTOYA, por lo que la entidad adelantara las actuaciones administrativas correspondientes.

Cordialmente,

Diana Marcela Peña Rodriguez

Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64c – 75

4377630 Ext.: 100136

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.coLÍNEA DE
PROTECCIÓN A
NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTESSíguenos
en:

f ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

BIENESTAR
FAMILIAR*Cambiando el mundo de las familias colombianas***De:** Laura Mesa [mailto:lauraelidiamesa@gmail.com]**Enviado el:** jueves, 09 de julio de 2020 12:31 p. m.**Para:** Diana Marcela Pena Rodriguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>**CC:** Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Laura Mesa <lauraelidiamesa@gmail.com>**Asunto:** Re: Respuesta derecho de petición Radicado SIM No1761814101

Buenas tardes respetadas doctoras de la manera más atenta y en consecuencia con la solicitud que he realizado, me permito solicitarles información sobre la respuesta otorgada por la CNSC según solicitud del ICBF realizada mediante oficio No. 202012110000111551, radicado en la CNSC con No. 20203200539312, en la cual solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la **ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo**.

Incorporo a este correo en la parte inferior la ultima respuesta del Instituto para ampliar el contexto,

cordialmente,

LAURA ELIDIA MESA PINO
C.C 43.540.294
Celular 3216426731
Correo: lauraelidiamesa@gmail.com

Señora:

Laura Elidia Mesa Pino

Cordial Saludo,

En respuesta a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, y el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se da respuesta en los siguientes términos:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,**) y en especial la **ubicación geográfica**.
2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,

3. Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 39889 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.

4. Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, la entidad mediante oficio No. 202012110000111551, radicado en la CNSC con No. 20203200539312, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la **ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo**.

A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc.*).

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

En consideración con lo anterior, el ICBF solo efectuara los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Cordialmente,

Diana Marcela Peña Rodríguez
Abogada-Contratista
Dirección de Gestión Humana
ICBF - Sede de la Dirección General
Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 - Bogotá

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Auto N°:	0324
Radicado:	05266 31 10 002 2020 00163 00
Proceso:	TUTELA
Accionante (s):	LAURA EDILIA MESA PINO
Accionado(s):	ICBF y CNSC
Tema y subtemas:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintisiete de julio de dos mil veinte

La señora LAURA EDILIA MESA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.540.294, presenta acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la igualdad.

CONSIDERACIONES

En vista de que la acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, SE VINCULARÁ a la DIRECCIÓN REGIONAL ANTIOQUIA del ICBF, a las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución 20182230072145, proferida el 17 de julio de 2018 por la CNSC, a los empleados en provisionalidad que ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, Código OPEC N° 39889, y a los terceros interesados en dicho cargo.

De otro lado, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez está facultado para otorgar todas las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o a evitar un perjuicio grave, se le ordenará a la CNSC que suspenda los términos de vencimiento de la lista de elegibles de la Resolución 20182230072145.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora LAURA EDILIA MESA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°

43.540.294, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa por meritocracia y la igualdad.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite a las siguientes entidades y sujetos:

- DIRECCIÓN REGIONAL ANTIOQUIA del ICBF.
- A las Personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución 20182230072145, proferida el 17 de julio de 2018 por la CNSC, *“para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 39889, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF”*.
- A los empleados en provisionalidad que ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, Código OPEC N° 39889.
- Terceros interesados en dicho cargo.

A quienes se les concederá el término de dos (02) días para pronunciarse.

TERCERO: Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión, inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente; además, las entidades accionadas pondrán en conocimiento el auto admisorio a las personas que conforman la lista de elegibles y a los empleados en provisionalidad que ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, Código OPEC N° 39889.

CUARTO: ORDENARLE a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, como MEDIDA PROVISIONAL, que suspenda de manera inmediata los términos de vencimiento de la lista de elegibles de la Resolución 20182230072145.

QUINTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las entidades accionadas y a la DIRECCIÓN REGIONAL ANTIOQUIA del ICBF, la admisión de esta acción, con entrega de copia de la misma, para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, en el término de dos (2) días, so pena de las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91.

SEXTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

- SE REQUIERE al ICBF para que relacione los cargos que existen dentro de la planta de personal de la entidad denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, especificando la forma de vinculación de los empleados y si se trata de nombramientos en carrera administrativa o en provisionalidad. Además, indicará sobre las vacantes definitivas que existen de dicho empleo, incluyendo los creados en el Decreto 1479 de 2017, a nivel nacional y en Antioquia. Informará, asimismo, si ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante para la provisión de las vacantes definitivas y el estado en que se encuentran los trámites administrativos respectivos.
- SE REQUIERE a la promotora del amparo y a las entidades convocadas para que informen si se han proferido fallos de tutela que tengan relación directa con las pretensiones de la señora MESA PINO. En caso afirmativo, aportaran las sentencias a que haya lugar.
- SE REQUIERE a las entidades accionadas para que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN
JUEZ

(Est)